



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Y
NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA

Expediente No.	680012333000-2020-00855-00
Accionante:	Alcira Serrano Rueda , identificada con cédula de ciudadanía No. 28.148.923
Correo electrónico:	Alciraserranorueda.legal@outlook.es 318 573 44 46
Accionados:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República 2. Departamento de Santander 3. Municipios de Girón, Santander
Correos electrónicos, respectivos:	notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Vinculados:	Municipio de Bucaramanga, Santander. Municipio de Floridablanca, Santander Municipio de Piedecuesta, Santander
Correos electrónicos:	notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Acción:	Tutela Tema: Adulta mayor adhiere a “rebelión de las canas”/restricción libre locomoción, igualdad y libre desarrollo de la personalidad/Decreto 1168 de 2020 por el cual se decreta el Aislamiento Selectivo en el País

I. LA DEMANDA

Hechos y pretensiones

En síntesis, la accionante busca el amparo de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libre locomoción y derecho a la igualdad, que considera están siendo vulnerados por las autoridades aquí accionadas, con las Medidas de Aislamiento Selectivo adoptadas en el Departamento de Santander y los municipios que conforman el área metropolitana de Bucaramanga, en especial, el municipio de Girón, su lugar de residencia, que dice, le afectan directamente, puesto que, tiene 60 años de edad.

II. LA MEDIDA PROVISIONAL Y SU SOLUCIÓN

La demanda reúne los requisitos establecidos en el numeral 14 del Decreto 2591 de 1991. En ella se solicita de **manera provisional, se ordene suspender la restricción que**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Alcira Serrano Rueda. Accionado: Presidencia de la República, Departamento de Santander, Municipios de Girón. Vinculados Municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Piedecuesta, Santander. Exp. No. 680012333000-2020-00855-00

origina la tutela, la que considera transgresora de los derechos fundamentales invocados.

A. Marco normativo y jurisprudencial sobre la procedencia de las medidas provisionales en sede de tutela: El artículo 7o del Decreto 2591 de 1991, faculta a los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela para decretar medidas provisionales a fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, puesto que dicha facultad busca, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de ésta, se torne más gravosa, con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo¹.

La jurisprudencia Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional de actos administrativos ha expresado: "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"².

B. El presente caso, de cara al marco normativo expuesto en el literal que antecede, la medida provisional requerida, no muestra el grado de necesidad y urgencia que la jurisprudencia constitucional exige para su procedencia. Sea lo primero precisar que, los actos a los que se refiere la accionante como vulneratorios de sus derechos fundamentales (que, aunque no los precisa en su escrito de tutela, entiende el Tribunal que se trata del Decreto Departamental de Santander No.0608 proferido por el Gobernador de Santander el 30 de agosto de 2020, y Decretos municipales Nos.098 de 2020 – modificado por el 108 de 2020 -, expedidos por el Alcalde de Girón; Decreto municipal No. 0368 expedido por el alcalde de Bucaramanga; el Decreto municipal No.0297 de 2020 expedido por el alcalde de Floridablanca; y, decreto municipal No.082 de 2020 expedido por el alcalde de Piedecuesta), son todos de **carácter general, impersonal y abstracto**, y aunque la accionante afirma estar inmersa en los efectos jurídicos de ellos,

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Alcira Serrano Rueda. Accionado: Presidencia de la República, Departamento de Santander, Municipios de Girón. Vinculados Municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Piedecuesta, Santander. Exp. No. 680012333000-2020-00855-00

dada su edad de sesenta años, **no se avizora** una amenaza inminente que permita colegir en este momento procesal un daño más gravoso para la accionante, de modo tal que la decisión de fondo que se tome frente a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales se torne ineficaz.

En efecto, revisado **el Decreto 0608 de 2020**³, en especial el numeral 10.2 del artículo décimo, se advierte que el ente territorial **elevó unas recomendaciones a los alcaldes municipales** para implementar “Medidas para el desarrollo de los sectores especiales de concentración del aforo”, y en tal caso, **los exhortó** para que frente a la población adulta mayor de 60 años continuaran: “...con restricciones para este segmento poblacional, para evitar situaciones de contagio en esta población de mayor riesgo”.

Por su parte, el **Decreto 108 de 2020** del 15 de septiembre de 2020, que modificó el artículo octavo Decreto 098 de 2020 del 04 de septiembre de 2020, expedido por el alcalde municipal de Girón, dispuso en el párrafo segundo de dicho articulado, que **los adultos de 70 años cuentan con medidas de protección especial** para desarrollar actividades fuera de su residencia y circular en el espacio Público.

Así, **no encuentra el Tribunal acreditada la necesidad y urgencia** consistente en un daño más gravoso para la accionante, de modo que la decisión de fondo que se tome frente a la solicitud de amparo de derechos fundamentales, se torne ineficaz, por no ordenarse en este momento procesal, inaplicar para el caso concreto de la aquí accionante, los efectos jurídicos de los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto antes reseñados y en consecuencia se negará la medida, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se **ORDENA:**

1. A la Secretaría del Tribunal, notificar este auto admisorio a los correos electrónicos arriba registrados, a:
 - a. La **Nación Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**
 - b. **Al Departamento de Santander y**
 - c. **Al municipio de Girón,**

³ Por el cual se ordenó el “Aislamiento Selectivo y Distanciamiento individual Responsable de todas las personas habitantes del Departamento de Santander a partir del 1 de septiembre y hasta el 1 de octubre de 2020.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Alcira Serrano Rueda. Accionado: Presidencia de la República, Departamento de Santander, Municipios de Girón. Vinculados Municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Piedecuesta, Santander. Exp. No. 680012333000-2020-00855-00

para que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca.

2. Al **Municipio de Girón** rendir un informe explicativo en relación con los avisos publicitarios que fueron realizados en los medios de comunicación del municipio, y concretamente con el referido por la accionante en el acápite de pruebas, que dan cuenta de las medidas a tener en cuenta a partir del 16 de septiembre de 2020, informe que deberá allegar dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos.

Segundo. Vincular y notificar al presente trámite, a los **Municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Piedecuesta** que integran el Área Metropolitana de Bucaramanga, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991, para que, en el improrrogable término de **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación, junto con sus anexos, informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, y concordantes.

Tercero. Negar la medida provisional solicitada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:

- a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
- c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR